

ARTÍCULO ORIGINAL

La nulidad de las adjudicaciones ilícitas de tierras estatales de la reforma agraria en el Paraguay: avance jurisprudencial

The nullity of the illicit adjudications of state lands of the agrarian reform in Paraguay: jurisprudential advance

Milena Pereira Fukuoka¹

<https://orcid.org/0009-0004-8861-7925>

¹ Base Investigaciones Sociales. Asunción, Paraguay.

Correspondencia: milenapf@gmail.com

Conflicto de Interés: Ninguna.

Recibido: 10/04/2023; aprobado: 29/05/2023.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons.

RESUMEN

El presente artículo describe el cambio que se ha producido en la jurisprudencia nacional respecto de la valoración de las nulidades que afectan a las adjudicaciones ilícitas de tierras estatales destinadas a la reforma agraria, efectuadas por el organismo de aplicación del Estatuto Agrario durante el régimen dictatorial stronista (1954-1989). Se efectuó una investigación de tipo descriptivo, con enfoque cualitativo y la técnica de investigación fue el análisis documental a partir de fuentes primarias y secundarias. El análisis evidenció el avance operado en materia jurisprudencial, respecto de la interpretación y la aplicación de las normas civiles y agrarias en las demandas de nulidad promovidas por la Procuraduría General de la República respecto de adjudicaciones irregulares de tierras de la reforma agraria; en especial, el progreso que representa para la eficacia del derecho de la reforma agraria lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 340 del 2 de abril de 2019, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Palabras clave: Nulidades, adjudicaciones de tierras estatales, Derecho Agrario, Reforma Agraria, Jurisprudencia.

ABSTRACT

This article describes the change that has occurred in national jurisprudence regarding the assessment of annulments that affect the illegal adjudication of state lands destined for agrarian reform, carried out by the agency for the application of the Agrarian Statute during the stronista dictatorial regime. (1954-1989). A descriptive investigation was carried out, with a qualitative approach, the research technique was documentary analysis from primary and secondary sources. The analysis evidenced the progress made in jurisprudential matters, regarding the interpretation and application of civil and agrarian norms in the claims for annulment promoted by the Attorney General's Office regarding irregular land adjudications of the agrarian reform; In particular, the progress that the agrarian reform law represents for the effectiveness of what was resolved in Interlocutory Order No. 340 of April 2, 2019, issued by the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice.

Keywords: Annulments, adjudications of state lands, Agricultural law, Agrarian Reform, Jurisprudence..

INTRODUCCIÓN

El presente artículo describe el cambio que se ha producido en la jurisprudencia nacional respecto de la valoración de las nulidades que afectan a las adjudicaciones ilícitas de tierras estatales destinadas a la reforma agraria, efectuadas por el organismo de aplicación del Estatuto Agrario durante el régimen dictatorial stronista (1954-1989)*. Dicha cuestión jurídica es de suma relevancia por el estatus constitucional del derecho de la reforma agraria en el Paraguay desde 1967; por la envergadura de los programas de reforma agraria implementados hasta la actualidad en lo que respecta a la cantidad de tierras adjudicadas a través de los mismos; y por la complejidad y la escala de la problemática de las adjudicaciones ilícitas de tierras estatales sujetas al régimen especial de la reforma agraria en el país.

El objetivo de esta investigación es poner en valor el avance operado en materia jurisprudencial, respecto de la interpretación y la aplicación de las normas civiles y agrarias en las demandas de nulidad promovidas por la Procuraduría General de la República respecto de adjudicaciones irregulares de tierras de la reforma agraria. En especial, se destaca el progreso que representa para la eficacia del derecho de la reforma agraria lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 340 del 2 de abril de 2019, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo busca contribuir al conocimiento y análisis de una actividad relevante emanada del Poder Judicial en el marco de su función jurisdiccional, que representa un mejoramiento de las condiciones institucionales para el saneamiento de las tierras estatales de la reforma agraria en el país. A su vez, pretende aportar evidencias respecto de la necesidad de fortalecer mecanismos jurídicos específicos y adecuados para el logro de dicho saneamiento en un tiempo razonable. Estos aspectos cobran mayor importancia a partir de la vigencia de la Ley n° 6.899, *Que crea la Comisión Nacional para el estudio de los mecanismos de recuperación de las tierras malhabidas, identificadas en el Informe Final de la Comisión de Verdad y Justicia del año 2008*, promulgada en abril del año 2022.

El artículo 4° de dicha ley establece que la Comisión Nacional a ser creada tendrá entre sus atribuciones:

Establecer e implementar mecanismos de participación social del movimiento campesino, de movimientos de lucha por la tierra y la vivienda digna en el ámbito urbano, de organizaciones de derechos humanos, de universidades y de otros sectores sociales comprometidos con la plena garantía de los derechos humanos en el país, para la definición de los mecanismos legales que permitan la recuperación de las tierras malhabidas, en concordancia con lo establecido en la Constitución Nacional.

La academia y, en especial, las facultades de ciencias jurídicas están llamadas a desempeñar un rol protagónico en la discusión de alternativas que permitan avanzar en la solución de uno de los problemas más complejos que afectan a la sociedad paraguaya.

* El carácter dictatorial del gobierno presidido por el general Alfredo Stroessner, entre 1954 y 1989, ha sido reconocido por el Estado paraguayo. En 1996 se promulgó la Ley n° 838, *Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989*. Luego, a través de la Ley n° 2225/03, *Por la cual se crea la Comisión de Verdad y Justicia*, se estableció un mecanismo de justicia transicional respecto de las graves violaciones de derechos humanos cometidas desde el inicio del gobierno dictatorial stronista.

En el sistema interamericano de derechos humanos, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido como hechos probados la existencia de la dictadura del general Alfredo Stroessner Matiauda, desde el golpe de Estado de 1954 hasta el golpe militar de febrero de 1989; y la configuración durante dicho régimen de "una clara situación de terrorismo de Estado". Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 61.1, 66, 67.

El estudio parte con la exposición de las principales normas de derecho agrario positivizadas en el país y la explicación del régimen jurídico de la propiedad destinada a la reforma agraria, con sus reglas y principios legales. A continuación, se expone la problemática de las tierras estatales destinadas a la reforma agraria que fueron adjudicadas en el país, violando las normas jurídicas a las que estaban sujetas, esto es, las denominadas “tierras malhabidas”. Con estos presupuestos, se pasa a analizar los juicios civiles promovidos por la Procuraduría General de la República para la recuperación de tierras de la reforma agraria irregularmente adjudicadas durante la dictadura stronista; se describe la primera tendencia jurisprudencial respecto de la resolución de dichos litigios y el cambio operado a partir del Auto Interlocutorio N° 340 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. El artículo finaliza con conclusiones y recomendaciones.

METODOLOGÍA

Para la elaboración de este artículo se efectuó una investigación de tipo descriptivo, con enfoque cualitativo. La técnica de investigación fue el análisis documental a partir de fuentes primarias y secundarias. Las fuentes incluyeron informes de fuente pública solicitados a través de la Ley de Acceso a la Información Pública.

El estudio abarca el análisis de las demandas de nulidad de títulos respecto de tierras presuntamente malhabidas, promovidas por la Procuraduría General de la República, y las resoluciones judiciales emitidas en dichos procedimientos, desde el año 2007 hasta diciembre de 2022.

En una primera etapa, se recurrió a bibliografía especializada en materia de derecho agrario y al análisis estructural y sustantivo de las principales leyes agrarias que han estado vigentes en el Paraguay. En una segunda etapa se procedió a analizar las principales resoluciones judiciales emitidas por órganos jurisdiccionales nacionales con relación a las demandas civiles ordinarias de nulidad de acto jurídico y cancelación de inscripción en los registros públicos, promovidas por la Procuraduría General de la República para impugnar adjudicaciones irregulares de tierras destinadas a la reforma agraria.

RESULTADOS

El derecho agrario nacional

Existen diferentes definiciones del derecho agrario, pues la diversidad de las estructuras agrarias y de las actividades agrícolas en función de las contingencias y de las realidades regionales hace que la ordenación y las dinámicas jurídicas correspondientes adquieran aspectos variados. El derecho agrario, en calidad de rama de la ciencia jurídica, y también como expresión de intereses específicos y diversos en el tiempo y en el espacio, adquiere una fisonomía diferente según el lugar y la época (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 1971).

Comprender adecuadamente la historicidad del derecho agrario permite a su vez aceptar que su aparición en un continente y otro, en un tiempo y otro, de país a país en una misma zona geográfica, no es necesariamente bajo las mismas características. En unos ordenamientos jurídicos éste se encuentra fundamentalmente orientado a elevar la producción, tal es el caso de los países europeos una vez superada la Primera Guerra Mundial; en otros, como un proceso tendiente a modificar las injustas estructuras de propiedad y posesión de la tierra, en América Latina principalmente (Carrozza & Zeledón, 1990).

La emergencia del derecho agrario en la región puede ubicarse temporalmente a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, como respuesta frente a la incapacidad del Código Civil de resolver adecuadamente las relaciones nacidas del agro y, en virtud de una profusa legislación especial que se vio pronto complementada, desde principios de siglo, con la orientación social que buscaba superar los viejos criterios clásicos de propiedad como forma de que se introduzcan criterios de justicia. Un hito evidente para fijar un rasgo de origen fue la introducción de la concepción de la función social de la propiedad, contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (Carrozza y Zeledón, 1990).

A partir de dicho proceso, el derecho agrario moderno en América Latina ha conferido marcada relevancia a las instituciones de la reforma agraria (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 1971; Carrozza y Zeledón, 1990). En el Paraguay, las leyes de colonización corresponden a las primeras décadas del siglo XX. En 1904 se sancionó la *Ley De Colonización y Hogar* y en 1918 fue sancionada la Ley N° 309, *Autorizando al P.E. a ceder gratuitamente lotes de Tierras Fiscales a los solicitantes*, conocida como Ley de Homestead.

En 1936 se emitió la primera normativa nacional de reforma agraria integral, el Decreto-Ley n° 1.060/36. El primer Estatuto Agrario se aprobó en 1940 (Decreto n° 120/40). Se trató de un esfuerzo de codificación de la legislación agraria nacional anterior, como explica su principal proyectista, Carlos Pastore:

El proyecto de Estatuto Agrario tuvo por fuente principal la legislación que hasta entonces se había dictado en el Paraguay sobre la materia, y que comprende las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Irala, Hernandarias y Alfaro, las órdenes, reglamentos y resoluciones de virreyes y gobernadores, y las leyes, decretos y reglamentos sancionados desde 1811 hasta 1940 (Pastore, 2008).

El Estatuto Agrario estableció el mandato jurídico de realización de una reforma agraria, prescribiendo las normas conforme a las cuales debía procederse a su ejecución. La normativa creó el Departamento de Tierras y Colonización con carácter de institución superior de la Reforma Agraria encargada de su ejecución, sobre la base del anterior Departamento, creado en 1926.

A través de la Ley n° 86 (bis) de 1951 se sustituyó la denominación del Departamento de Tierras y Colonización por la de Instituto de Reforma Agraria (IRA).

En agosto de 1960 fueron sancionadas dos leyes vinculadas al proceso de reforma agraria, la Ley n° 622, *De colonizaciones y urbanizaciones de hecho* y la Ley n° 662, *De parcelación proporcional de propiedades mayores*.

La Ley n° 622/60, *De colonizaciones y urbanizaciones de hecho* establece un procedimiento para regularizar las ocupaciones de hecho estables efectuadas por personas y familias campesinas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley n° 622/60, se consideran poblaciones estables a aquellas: "asentadas en tierras de propiedades privadas, sean dichas poblaciones rurales o urbanas, siempre que tengan 20 años o más desde su fundación y que no se hayan originado en razón de las actividades de los propietarios" (Petit, 2005). La normativa establece la obligación de los propietarios de las tierras afectadas por las colonizaciones de hecho de parcelar y proceder a la venta de las áreas que se determinen de acuerdo con la ley.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley n° 662, *De parcelación proporcional de propiedades mayores* declara que: “Las propiedades que tengan una superficie de diez mil hectáreas o más de tierras aptas para la agricultura quedan sujetas al régimen de parcelación proporcional, establecido en esta ley” (Petit, 2005). Dicha normativa establece que el Instituto de Reforma Agraria:

determinará y declarará parcelable las tierras comprendidas en el Art. 1°, debiendo comunicarlo a sus propietarios. Estos, dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación, procederán a reservar un área no menor de 10% de la superficie total para su loteamiento y posterior venta a los sujetos de la reforma agraria. (Petit, 2005)

En 1963 fue creado el Instituto de Bienestar Rural (IBR), en reemplazo del Instituto de Reforma Agraria (Ley n° 852) y se adoptó un nuevo Estatuto Agrario (Ley n° 854/63).

En la Constitución de la República del Paraguay de 1967 se incorporó por primera vez un capítulo relativo a la reforma agraria. Esta Constitución consagraba la reforma agraria como uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural, definiéndola como la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. A este efecto, establecía las siguientes obligaciones estatales: adoptar sistemas justos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; organizar el crédito y la asistencia técnica y social; fomentar la creación de cooperativas y de otras asociaciones similares; y promover el incremento de la producción, su industrialización y la racionalización del mercado, de modo que permitiera a la población campesina lograr su mejoramiento económico, como garantía de su libertad y dignidad, y como fundamento del bienestar nacional (artículo 128).

La obligación estatal de garantizar los derechos fundamentales de campesinas y campesinos se ha tornado más fuerte con la sanción y promulgación de la Constitución de la República del Paraguay de 1992. A través de la misma, el país adoptó un nuevo paradigma jurídico, sustentado en la definición del Estado como Estado social de derecho, y en las reglas y principios del derecho internacional de los derechos humanos (Pereira Fukuoka, 2023).

En el Paraguay, el mandato de implementar una política de reforma agraria de carácter integral tiene rango constitucional y abarca los dos principios definitorios de un proceso de reforma agraria: el derecho de acceso a la tierra de campesinos y campesinas, y el deber estatal de desalentar el latifundio. Es tal la importancia que la Carta Magna vigente confiere a la reforma agraria, que identifica dicho proceso con el desarrollo rural, pues define las mismas medidas y directrices de política pública para materializar ambos objetivos en la realidad social (Pereira Fukuoka, 2023).

En el año 2002 fue sancionado un nuevo Estatuto Agrario (Ley n° 1863). En materia orgánica, el Instituto de Bienestar Rural fue sustituido por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra en 2004, conforme a lo dispuesto en la Ley n° 2419/2004.

Es preciso mencionar que la Ley n° 1863/2002 incluye entre las tierras destinadas a la colonización y la reforma agraria las tierras afectadas por la Ley n° 622/60, *De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho* y por la Ley n° 662/60, *De Parcelación Proporcional de Propiedades Mayores*. A su vez, modifica la Ley de Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho, reduciendo a diez años de asentamiento los requeridos para contar con la protección de la Ley n° 622/60.

Conforme a lo expuesto en este apartado es posible concluir que las normas del derecho agrario han sido positivizadas en el Paraguay desde principios del siglo XX; que el derecho de la

reforma agraria se ha consolidado como el núcleo del derecho agrario nacional, y que las normas de la reforma agraria tienen el más elevado estatus jurídico desde hace más de cincuenta años en el país.

El régimen de tierras de la reforma agraria

El marco jurídico de la reforma agraria está compuesto por normas de orden público y se caracteriza por reconocer las situaciones de desigualdad que afectan al campesinado, el cual constituye el sujeto de especial protección de este derecho.

Un componente central del derecho de la reforma agraria es el régimen especial de adjudicación, propiedad y uso de las tierras destinadas a la política de reforma agraria. Su finalidad es facilitar el acceso a tierras productivas a campesinos y campesinas para su arraigo y desarrollo, y proteger el cumplimiento de esta finalidad.

A continuación, se sintetizan las disposiciones de los sucesivos Estatutos Agrarios del Paraguay que establecen el régimen jurídico de las tierras destinadas a la reforma agraria (Cuadro 1).

Cuadro 1. Régimen de tierras de la reforma agraria adjudicadas por el Estado.

Estatuto Agrario		
Decreto N° 120/1940	Ley N° 852/1963	Ley N° 1.863/2002 y modificatorias
<p>Sujetos de la reforma agraria legalmente definidos, sujetos expresamente excluidos, y orden de prelación para adjudicaciones (arts. 20, 21, 57)</p> <p>Prohibición de adjudicación de fracciones de tierra en extensión superior al máximo legal (art. 67)</p> <p>Adjudicación de tierra a sujetos de la reforma agraria bajo condición de trabajarla y hacerla producir personalmente, él o su familia. Otras obligaciones de hacer (arts. 62-63)</p> <p>Propiedad de lotes rurales de carácter imprescriptible, inembargable, inenajenable a no sujetos de la reforma agraria, no susceptible de arrendamiento u otra forma de explotación indirecta, no susceptible de ser incorporada al patrimonio de sociedades anónimas (art. 89)</p> <p>Nulidad absoluta de actos contrarios a la ley (art. 89)</p> <p>Régimen especial en materia de sucesiones. Se excluye a herederos no sujetos de la reforma agraria de derechos sobre la parcela (arts. 99-107)</p>	<p>Requisitos obligatorios para acceder a lotes ganaderos y a lotes agrícolas, incluyendo la dedicación directa, habitual y preferente a la ganadería y a la agricultura, respectivamente. Orden de preferencia para adjudicaciones (arts. 75-79) Sujetos expresamente excluidos (art. 15)</p> <p>Prohibición de adquirir mayor superficie de tierra que la autorizada (art. 71)</p> <p>Adjudicación de tierra a sujetos de la reforma agraria bajo condición de trabajarla y hacerla producir personalmente, él o su familia. Otras obligaciones de hacer (arts. 72-73)</p> <p>Propiedad de lotes y fracciones agrícolas de carácter inembargable e inenajenable, salvo autorización del Instituto de Bienestar Rural (IBR). No susceptible de arrendamiento o aparcería, sin autorización previa del IBR</p> <p>Restricciones cesan a los diez años de cancelado el importe de la tierra (art. 137)</p> <p>Inexistencia de cláusulas que busquen eludir las restricciones legales (art. 139)</p> <p>Régimen especial en materia de sucesiones. Si los herederos no fuesen beneficiarios del Estatuto Agrario, el inmueble podrá ser adquirido por el IBR, o en su defecto, será vendido en subasta pública a sujetos de la reforma agraria (arts. 167-174)</p>	<p>Requisitos obligatorios para ser beneficiario del Estatuto Agrario en asentamientos ganaderos y en asentamientos agrícolas, incluyendo para estos últimos la dedicación directa y habitual a la agricultura como actividad económica principal (art. 16)[†]. Orden de preferencia para adjudicaciones (art. 49)</p> <p>Prohibición de adjudicación de más de un lote agrícola o ganadero a cada beneficiario o a su cónyuge, y de adquisición de mayor superficie de tierra que la autorizada (art. 43)</p> <p>Adjudicación de lotes a beneficiarios del Estatuto Agrario con la obligación de trabajarlos y hacerlos producir directamente. Otras obligaciones de hacer (arts. 46-48)</p> <p>Derechos sobre los lotes adjudicados son de carácter inembargable, tratándose de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes, e inenajenables</p> <p>Inexistencia de cláusulas de todo acto que, bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio legales</p> <p>Restricciones cesan a los diez años de haberse adjudicado el inmueble, cancelado su importe, titulado e inscripto en los registros correspondientes (art. 90)[‡]</p> <p>Respecto del régimen hereditario, si el lote cuenta con título de propiedad se rige en todo por el Código Civil, sin protecciones en caso de que los herederos no sean beneficiarios del Estatuto Agrario (arts. 109-112)</p>

Fuente: Pereira Fukuoka (2023).

[†] Las leyes n° 2002/02 y n° 2.531/04 modificaron este artículo, manteniéndose el requisito de dedicación directa y habitual a la agricultura, como actividad económica principal.

[‡] Conforme a las modificaciones establecidas en la Ley n° 2.531/04.

El régimen jurídico de la propiedad civil es diferente al régimen de la propiedad agraria, en especial, al especialísimo régimen legal al que se encuentran sujetas las tierras estatales destinadas a los fines de la reforma agraria.

Los elementos publicísticos contenidos en el derecho agrario al tutelar intereses referidos a la producción y a la colectividad, se acentúan de forma radical en el régimen jurídico de la reforma agraria. Estas normas contienen derechos indisponibles, tutelados por el ordenamiento jurídico, donde la voluntad del individuo ya no es decisiva pues interviene el poder público para la satisfacción de un interés colectivo (Carrozza & Zeledón, 1990).

Es preciso recordar que el fuero civil y sus procedimientos están diseñados fundamentalmente para conocer conflictos relacionados con la producción, adquisición o circulación de la propiedad privada; la noción de justicia que se persigue de manera predominante es la justicia correctiva; se busca por ello salvaguardar el principio de autonomía de la voluntad entre particulares, los cuales se presumen en igualdad de condiciones; y, con relación al contexto, se centra en conocer sobre daños por incumplimiento de normas civiles y comerciales en contextos ordinarios (Sánchez León, 2017). El derecho agrario, por su parte:

se presenta generalmente como un derecho social en oposición a la naturaleza privatista del derecho civil de propiedad, defiende unos principios propios, así como reglas sustantivas y procedimentales propias de su función y que en muchos casos se contraponen a aquellas establecidas por el derecho civil clásico. Este derecho agrario vino de la mano de reformas legislativas y políticas que en distinto grado buscaron crear reformas de los sistemas agrarios, basados fundamentalmente en el principio de redistribución asociado a la lógica de la justicia distributiva (Sánchez León, 2017).

La problemática de las “tierras malhabidas”

Durante los dos primeros años siguientes al golpe de Estado que motivó la renuncia del general Alfredo Stroessner en febrero de 1989, algunos altos mandos militares y autoridades civiles devolvieron al Estado tierras que habían logrado detentar en forma ilícita (Decreto-Ley n° 9/90, aprobado por Ley n° 54/90 y Ley n° 238/93).

En el año 2004, el diputado Efraín Alegre del Partido Liberal Radical Auténtico logró acceder a una base de datos sobre el proceso de distribución de tierras en el periodo 1950-2000, correspondiente a registros del Instituto de Bienestar Rural (IBR). Elaboró un informe que fue presentado al pleno de la Cámara de Diputados, en el cual se identificaba la entrega de grandes extensiones de tierras destinadas a la política agraria a personas vinculadas al gobierno dictatorial en forma directa. El informe fue presentado a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la República por la Presidencia de la Cámara de Diputados para la prosecución de las investigaciones (Alegre & Orué, 2008).

En el año 2005, la Contraloría General de la República (CGR) publicó un informe con los resultados de varias investigaciones respecto de la gestión del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT). El capítulo final trató acerca de la denuncia presentada por la Cámara de Diputados. El INDERT omitió proporcionar la mayor parte de las informaciones solicitadas por la CGR respecto de la nómina de adjudicatarios en presunta violación de la legislación agraria, proveída por la Cámara de Diputados. La CGR concluyó que el INDERT debía justificar el incumplimiento de los artículos señalados de la Ley n° 854/63, *Que establece el Estatuto Agrario*, y recomendaba al Instituto dar estricto cumplimiento a la ley que rige su funcionamiento para otorgar la adjudicación de lotes (Contraloría General de la República, 2005).

La Comisión de Verdad y Justicia (CVJ) fue creada por Ley n° 2225 del año 2003. Inició sus trabajos en octubre de 2004 y los concluyó en agosto de 2008. La Comisión buscó establecer la verdad sobre los casos de violación de los derechos humanos ocurridos en el Paraguay desde 1954 hasta la promulgación de la Ley n° 2225 en 2003. El artículo 3° de esta normativa establecía que la CVJ debía enfocarse en la investigación de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, otras lesiones graves, exilios y “otras graves violaciones de derechos humanos” (inciso e).

El Tomo IV del Informe Final de la CVJ se titula “Tierras Mal Habidas” y contiene el examen de las adjudicaciones de tierra rural y los títulos de propiedad respectivos, otorgados por los organismos estatales responsables de la reforma agraria, desde 1954 a 1989 y de 1989 al 2003. La investigación incluyó fuentes documentales primarias y secundarias. Las fuentes primarias fueron los archivos del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, de la Dirección General de los Registros Públicos, del Servicio Nacional de Catastro, de la Procuraduría General de la República, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.

La CVJ constató que, en el periodo investigado (1954-2003), el Estado efectuó 200.705 adjudicaciones de lotes, que comprendían una superficie total de 12.229.594 hectáreas. Del total de estas adjudicaciones, 4.241 lotes, correspondientes a 3.336 adjudicatarios que totalizan 7.851.295 hectáreas, fueron efectuadas violando la legislación agraria. Las tierras en cuestión constituyen el 64,1% del total de las tierras adjudicadas (Comisión de Verdad y Justicia, 2008a).

La Comisión de Verdad y Justicia consideró nulas las adjudicaciones efectuadas contrariando la legislación agraria y elevó la nómina de las mismas a los tres poderes del Estado: “para que, por intermedio del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República, se inicie la investigación que conduzca, de confirmarse las irregularidades denunciadas, a la recuperación de dichas tierras por el Estado paraguayo”. A su vez, en las conclusiones del Informe Final, la CVJ señaló que las adjudicaciones ilegales constituían violaciones de derechos humanos, en especial, del derecho a la alimentación adecuada de las familias campesinas sin tierra (Comisión de Verdad y Justicia, 2008b).

Es posible definir a las tierras malhabidas como las tierras rurales propiedad del Estado paraguayo, destinadas a la política pública de reforma agraria, que han sido adjudicadas por el organismo de aplicación del Estatuto Agrario con graves irregularidades respecto de la legislación agraria vigente, esto es, incumpliendo requisitos legales obligatorios para la validez del acto jurídico de adjudicación al tiempo de su realización.

Cabe señalar que, a principios del siglo XXI circulaban dos usos diferentes del término “tierra malhabida” en el Paraguay. El primero, usado en el campo, captaba un difuso sentido de la injusticia sobre la distribución de la tierra. Podía referirse a cualquier tipo de concentración de tierra considerado ilegítimo por los campesinos. Desde esta acepción se expresaba una reflexión moral sobre el uso de la tierra que no siempre tenía directamente que ver con la historia legal de la propiedad. El otro significado, se refería principalmente a las tierras de la reforma agraria apropiadas por el régimen gubernamental stronista en contravención con sus propias leyes, las cuales pasaron a ser llamadas tierras malhabidas luego de la caída de la dictadura (Hetherington, 2015).

Los juicios civiles promovidos por la Procuraduría General de la República

Desde el año 2007, la Procuraduría General de la República (PGR) promovió demandas ordinarias civiles de nulidad de acto jurídico, cancelación de inscripción y reivindicación de

inmueble, como vía para la recuperación de tierras irregularmente adjudicadas durante la dictadura stronista.

A agosto de 2019, la Procuraduría General de la República informaba que eran treinta y tres los juicios civiles que se habían promovido desde la institución para lograr la recuperación de tierras malhabidas. Señalaba que, a dicha fecha, seis demandas habían sido rechazadas a través de autos interlocutorios emitidos por Juzgados de Primera Instancia, haciendo lugar a las excepciones de falta de acción y de prescripción, resoluciones que fueron confirmadas por Tribunales de Apelación civiles. A su vez, informaba que en diez demandas había operado la caducidad de instancia en contra del Estado paraguayo; en ocho demandas la PGR planteó desistimientos de instancia con la finalidad de evitar la caducidad de instancia; y ocho demandas se encontraban activas (Ayala Caballero, 2019).

A diciembre de 2022, solo cinco demandas se encontraban activas (Procuraduría General de la República, 2023a).

El caso Rickli

La primera resolución judicial contraria a las pretensiones del Estado paraguayo en una demanda civil por la recuperación de tierras malhabidas que quedó firme correspondió al juicio: “El Estado Paraguayo c/Roberto Rickli y otros s/ Nulidad de acto jurídico/ Reivindicación y otros”. El 10 de mayo de 2007, el Estado Paraguayo por medio del Procurador General de la República, Nelson Alcides Mora Rodas, promovió demanda ordinaria de nulidad de acto jurídico y cancelación de títulos en la Dirección General de los Registros Públicos contra el INDERT, Roberto Rickli y Josías Rickli, y de reivindicación de inmueble contra los poseedores actuales de los inmuebles reivindicados.

La demanda impugnaba dos adjudicaciones y dos títulos de propiedad que fueron expedidos por el Instituto de Bienestar Rural en fecha 30 de enero de 1975, uno a nombre de Roberto Rickli Sobrino y otro a nombre de Josías Rikli. La Procuraduría General de la República señalaba que Roberto Rickli y Josías Rikli eran ciudadanos de nacionalidad brasileña, sin radicación permanente en el país y que, por tanto, no reunían las condiciones jurídicas para ser sujetos agrarios y en consecuencia beneficiarios de un inmueble rural en el marco de las disposiciones de la Ley N° 854/63 Estatuto Agrario; y concluía que las adjudicaciones efectuadas por el IBR a favor de Roberto Rickli y Josías Rikli eran nulas.

El 16 de octubre de 2008 el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Enrique Mongelos Aquino, dictó la Sentencia Definitiva N° 952, por la cual resolvió hacer lugar con costas a las excepciones de falta de acción y prescripción de la acción opuestas por los señores Ademir, Arno, Nison, Nilce y Clery Rickli; no hacer lugar, con costas, a la demanda ordinaria planteada por el Estado Paraguayo sobre nulidad de acto jurídico, cancelación de título en el Registro Público y reivindicación de inmueble; y ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en autos (Procuraduría General de la República, 2023b).

El 21 de octubre de 2009, a través del Acuerdo y Sentencia N° 100, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, integrado por los camaristas Arnaldo Martínez Prieto, Neri E. Villalba y Ma. Mercedes Buonghermini Palumbo, confirmó la S.D. n° 952 del 16 de octubre de 2008 e impuso las costas al Estado. El argumento central del tribunal para afirmar la procedencia de la excepción de falta de acción es el siguiente: «el art. 1 de la ley 852/63 establece que el I.B.R. es una “...institución autárquica con” “personería jurídica que se regirá por las disposiciones de” “esta ley” “Su patrimonio se considera jurídicamente” “separado de los

bienes del Estado”, lo cual supone que el Estado en forma explícita ha disociado su patrimonio difiriendo la administración del acervo disociado al I.B.R., por lo que la Procuraduría General de la República al carecer de legitimidad de acción para litigar en su representación. La imposibilidad de hacerlo surge de forma manifiesta, y así también opera la procedencia de la falta de acción» [sic].

A continuación, dicho tribunal afirma que la procedencia de la excepción de falta de acción: “impone la imposibilidad de seguir investigando todo otro planteamiento. En efecto, la admisión de dicha defensa impide atender otros reclamos formulados por quien carece de legítimos derechos para hacerlo” (Procuraduría General de la República, 2023b). Por dicha razón la cámara no analiza la excepción de prescripción de la acción; sin embargo, confirma la sentencia recurrida en su totalidad, incluyendo la procedencia de la excepción previa de prescripción de la acción que fue estudiada y hecha a lugar por el juzgado de primera instancia.

El 4 de diciembre de 2009, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los ministros Antonio Fretes, Víctor Nuñez y Miguel Bajac, dictó el Auto Interlocutorio N° 1785, a través del cual rechazó in limine la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República contra la S.D. N° 952 y el Acuerdo y Sentencia N° 100. La resolución se fundamenta en que las argumentaciones expuestas en el escrito de promoción no demuestran con claridad la supuesta transgresión de las normas constitucionales invocadas (Procuraduría General de la República, 2023b).

El caso Eduardo Pereira

Uno de los cinco juicios activos a diciembre de 2022 eran los autos “Estado Paraguayo c/ INDERT, Eduardo Pereira y otros s/ Nulidad de acto jurídico y otros”. El 31 de mayo de 2010, el Procurador Delegado, Víctor Enmanuel Arriola, bajo patrocinio del Procurador General de la República, José Enrique García, promovió demanda ordinaria de nulidad de acto jurídico y cancelación de inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos contra el INDERT y contra el señor Eduardo Pereira.

La PGR impugnaba a través de esta demanda la adjudicación al señor Eduardo Pereira de una fracción fiscal (lote ganadero) de 6.000 hectáreas, ubicada en el distrito de Villa Hayes, departamento de Presidente Hayes, efectuada en 1970 por Resolución del Consejo del IBR. El respectivo título de propiedad fue expedido por el IBR a nombre de Eduardo Pereira en 1972.

La Procuraduría alegaba que la adjudicación de tierra se realizó a una persona no beneficiaria de la reforma agraria; y que tanto el acto de adjudicación como la titulación del inmueble fue al solo efecto comercial, para entregar en garantía de algún tipo de préstamo ante instituciones bancarias y/o financieras, para generar circulantes de dinero al señor Eduardo Pereira. Señalaba que el título era un “título volante emitido por el IBR”. En ese sentido, la institución aclaraba que con la demanda se pretendía la declaración de nulidad y la cancelación de la inscripción en los registros oficiales, pues eran ese tipo de títulos los que generaban que, en los papeles, el país contara con más superficie que la real, produciendo confusión y desconfianza hacia los registros oficiales (Procuraduría General de la República, 2023a). Los representantes legales de los demandados opusieron excepciones de falta de acción y prescripción.

El Procurador Delegado de la PGR, Víctor Enmanuel Arriola, contestó el traslado de las excepciones. En dicho escrito, la Procuraduría ampliaba las argumentaciones que fundamentaban la nulidad del acto jurídico impugnado:

- El acto de adjudicación de tierras destinadas a la reforma agraria fue nulo por constituir un acto de autoridad contrario a la Constitución y por imperio de lo que la Constitución de 1967 disponía en su artículo 11: “Los principios, garantías, derechos y obligaciones consagrados por esta Constitución, no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Toda ley, decreto, reglamento u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone, es nulo y de ningún valor”. La PGR enfatizaba que la Reforma Agraria no es un objetivo del Estado fijado simplemente por una ley, sino que tiene y tenía rango constitucional.
- El artículo 1047 del Código de Vélez señalaba: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede pedirse su declaración por el Ministerio Público, en el interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación.”
“¿Quién podría tener máximo interés en que un acto opuesto a los fines de la Reforma Agraria sea declarado nulo, que el Estado mismo?”, sostenía la PGR.
- “Cuando se hallen afectados los bienes patrimoniales del Estado, la representación del Estado, la defensa judicial y extrajudicial de dicho patrimonio, le está concedida a la Procuraduría General de la República, por imperio del artículo 246 de la Constitución Nacional (1992), anteriormente por el Ministerio Público (1967)”.
- “[E]l Código de Vélez preconizaba en su artículo 1.047, que la nulidad absoluta no es susceptible de confirmación y por tanto la acción de nulidad absoluta es imprescriptible y así lo sacralizó Borda en su Tratado de Derecho Civil, tomo II, Duodécima edición actualizada, pág. 385 cuando decía que la acción derivada de una nulidad absoluta no es prescriptible, esta solución no ha sido expresamente establecida por la ley, pero surge necesariamente de la inconfirmabilidad [sic] de la acción, pues de aceptarse la prescripción se podría llegar por esa vía a la confirmación tácita. Por lo demás, lo que es inmoral, lo que es contrario a los intereses públicos, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo”.

La Procuraduría señalaba que, en concordancia a lo supra mencionado, también lo establecía el artículo 11 de la Constitución Nacional anterior, al decir que todo acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone es nulo y de ningún valor (Procuraduría General de la República, 2023a).

A través del Auto Interlocutorio N° 1.759 del 9 de diciembre de 2013, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Enrique Mongelos Aquino, resolvió rechazar la excepción de falta de acción y la excepción de prescripción, opuestas por los herederos del demandado Eduardo Pereira, contra la Procuraduría General de la República (Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, 2023).

Por su parte, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, integrado por los camaristas Gerardo Báez Maiola, Olga Ninfa Talavera Torres y Juan Carlos Paredes Bordón, dictó el Auto Interlocutorio N° 105 en fecha 9 de marzo de 2015. A través de esta resolución, el tribunal de alzada resolvió confirmar parcialmente el A.I. N° 1.759 en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción; y revocar parcialmente dicho auto interlocutorio en cuanto al rechazo de la excepción de falta de acción. De este modo, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por los herederos del demandado Eduardo Pereira Ramírez contra la PGR, dispuso el finiquito del juicio con relación a los excepcionantes y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el juicio, imponiendo las costas por su

orden (Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, 2023).

El Auto Interlocutorio N° 340 del 2 de abril de 2019 de la Sala Civil de la CSJ

El Procurador General de la República, Roberto Moreno Rodríguez y el Procurador Delegado, Pablo José Morínigo Cáceres, interpusieron recursos de apelación y nulidad contra el Auto Interlocutorio N° 105 del 9 de marzo de 2015. Posteriormente, desistieron expresamente del recurso de nulidad, por lo cual la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia se abocó al estudio del recurso de apelación respectivo.

El 2 de abril de 2019, a través del Auto Interlocutorio N° 340, la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los ministros César Antonio Garay, Raúl Torres Kirmser y Eugenio Jiménez Rolón, resolvió: “Revocar el apartado tercero del A.I. N° 105, con fecha 9 de Marzo del 2.015 y, en consecuencia, no hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por los herederos del demandado Eduardo Pereira Ramírez, Carlos Octavio Pereira Gómez, Adolfo Gustavo Pereira Gómez y Max Donald Eduardo Pereira Gómez, contra la Procuraduría General de la República, por las motivaciones explicitadas en el exordio (Corte Suprema de Justicia, 2019).

En el cuadro 2, se transcriben los argumentos jurídicos centrales de los dos ministros de la CSJ que votaron en el sentido de no hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada.

Cuadro 2. Extractos del Auto Interlocutorio N° 340 del 2 de abril de 2019 de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia.

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay
<p>«[...] En primer lugar y dada la fecha en que fue realizado el Acto cuya nulidad se pretende, cabe fijar el marco legal en el cual debe ser estudiado el caso, y esto no es otro que el Código Civil de Vélez Sarsfield, vigente en nuestro país hasta el año 1.986 y las Leyes que hacen a la materia de la Reforma Agraria y el ente administrador de la misma, Leyes Nros. 852/63 y 854/63.-</p> <p>El Artículo 1.047, del Código Civil de Vélez Sarsfield, explicita: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida. Puede también pedirse su declaración por el Ministerio Público, en el interés de la moral y de la ley. La nulidad no es susceptible de confirmación”.-</p> <p>De la norma ut supra transcrita, se deduce que el Estado paraguayo no solamente posee acción para demandar la nulidad del acto impugnado, sino además la discusión sobre la determinación de la naturaleza del patrimonio del “I.N.D.E.R.T.”, a la luz de la legislación vigente al tiempo del acto jurídico, que habilita en este caso a los terceros con interés. En esta tesitura, la excepción de falta de acción deducida como de previo y especial pronunciamiento por los demandados, no es manifiesta ni mucho menos notoria, requisitos ineludibles, de conformidad al Artículo 224, inciso c), del Código procesal Civil. Lo que evidencia el legítimo interés que posee el Estado Paraguayo en la declaración de nulidad del acto impugnado, es decir, lo que dicha norma importa es la afectación directa de bienes públicos, que evidentemente son de interés del Estado. De lo que concluimos, que el interés de Estado Paraguayo para incoar la acción se halla plenamente demostrada y surge latente por todas las razones expuestas, siendo la Reforma Agraria de interés estatal y público, no sólo consagrado como objetivos nacionales en la Constitución de 1.967, sino también en la Carta Magna actual.-</p> <p>En consecuencia, por las consideraciones expuestas corresponde en Derecho no hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la Parte demandada. Imponer las Costas en el orden causado, con sujeción al Artículo 205 de Código Procesal Civil.- [...]».</p>
Opinión del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón
<p>“[...] Bien, establecida como queda la legitimidad de tal intervención procesal, no puede sino desestimarse el pedido de que se declare desierto y pasar a la consideración sobre si el Estado se halla substancialmente legitimado para promover la demanda de nulidad y cancelación de inscripción del acto jurídico individualizado en autos.-</p> <p>En tal sentido, el suscribiente concluye que, efectivamente, tal legitimación existe, conclusión ésa que se funda en las mismas consideraciones vertidas por el Ministro César Antonio Garay que las hace suya, y a cuyo voto se adhiere.”</p>

Luego de emitido el A.I. N° 340, el expediente fue remitido al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, y de allí, fue traslado al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil

y Comercial de origen. La Providencia de “cúmplase” fue dictada por dicho Juzgado el 1° de febrero de 2021. A diciembre de 2022, la Procuraduría General de la República informaba que, una vez firme dicha Providencia, el juicio principal continuaría, pasándose a la etapa de contestación de la demanda (Procuraduría General de la República, 2023a).

El caso Ausberto Sandoval

Otro juicio que se encontraba activo a diciembre de 2022 es el caso “Procuraduría General de la República c/ INDERT y otros s/ Nulidad de acto jurídico y reivindicación de inmueble”. El particular demandado es Ausberto Sandoval. El 28 de febrero de 2018, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial dictó el Auto Interlocutorio N° 138, a través del cual resolvió: i) Diferir la resolución de la excepción de falta de acción opuesta para el momento de dictar sentencia definitiva; ii) Diferir la resolución de la excepción de prescripción opuesta para el momento de dictar sentencia definitiva; e imponer las costas por su orden (Procuraduría General de la República, 2023a).

Con esta resolución se confirma el cambio jurisprudencial generado a partir del caso Eduardo Pereira.

CONCLUSIONES

En el Paraguay, desde el año 2007, el Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría General de la República, promovió treinta y tres demandas civiles para la recuperación de tierras irregularmente adjudicadas durante la dictadura stronista. La PGR ha sostenido que los actos de adjudicación de tierras fiscales destinadas a la reforma agraria, efectuados en oposición a las normas constitucionales y estatutarias, son ilegales, absolutamente nulos, inconfirmables y, por tanto, la acción de nulidad respecto de los mismos es imprescriptible. Esta posición jurídica institucional se ha sostenido a través del tiempo y los cambios de gobierno, desde 2007 hasta la actualidad.

Sin embargo, a partir de los criterios de resolución del caso Rickli, con resoluciones judiciales emitidas entre 2008 y 2009, se fueron rechazando hasta diciembre de 2022 veintiocho de las treinta y tres demandas referidas, haciéndose lugar a excepciones previas de falta de acción de la Procuraduría General de la República y de prescripción de la acción.

Con el cambio jurisprudencial generado a través del Auto Interlocutorio N° 340 del 2 de abril de 2019 de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, desde el Poder Judicial se confirmó que era correcta la valoración jurídica del Poder Ejecutivo, en el sentido de que las adjudicaciones de tierras destinadas a la reforma agraria, efectuadas antes de 1987, realizadas en oposición a las normas constitucionales y estatutarias de orden público que rigen la validez del acto son nulas de nulidad absoluta y, por ende, no susceptibles de confirmación, por lo que la acción de nulidad es imprescriptible y puede ser promovida por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto por quien ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida.

La necesidad social y el deber legal de que se proceda a la declaración judicial de nulidad de las adjudicaciones ilícitas de tierras estatales de la reforma agraria, contrastan con el hecho de que el Estado paraguayo carece de un recurso judicial efectivo para tramitar las acciones de nulidad de acto jurídico que posibiliten la recuperación de las tierras malhabidas.

En el juicio ordinario civil que ha tenido un curso más favorable para el Estado paraguayo, como es la demanda interpuesta contra Eduardo Pereira en 2010, la tramitación procesal de la etapa de excepciones previas conllevó más de once años.

Como ya se ha señalado, el fuero civil y sus procedimientos están diseñados fundamentalmente para conocer conflictos relacionados con la producción, adquisición o circulación de la propiedad privada; se busca administrar una justicia correctiva; se rige por el principio de autonomía de la voluntad entre particulares, los cuales se presumen en igualdad de condiciones; y, con relación al contexto, se centra en conocer sobre daños por incumplimiento de normas civiles y comerciales en contextos ordinarios.

En materia agraria, tratándose del derecho de la reforma agraria, las normas jurídicas son de orden público y responden a una concepción de justicia distributiva. Se trata además de un derecho que establece que los campesinos y campesinas son sujetos de especial protección, por lo cual se reconocen las situaciones de desigualdad que les afectan y se busca la realización progresiva de sus derechos humanos.

Por ello, desde la perspectiva estructural, el sistema jurídico paraguayo precisa la creación de una especialidad agraria, el fuero agrario, dentro de la jurisdicción ordinaria, o de una jurisdicción agraria propiamente, y el establecimiento de procedimientos adecuados para la resolución, conforme a derecho y dentro de un plazo razonable, de los conflictos jurídicos respecto de la propiedad de las tierras destinadas a la reforma agraria.

En el país la situación se complejiza por la escala de daños materiales e inmateriales generada por el esquema institucional de adjudicación y adquisición de tierras malhabidas; y por haberse constituido dicho sistema en el contexto de una larga dictadura. Por ello, los mecanismos institucionales administrativos y judiciales para el saneamiento de las tierras estatales de la reforma agraria y la recuperación de las tierras malhabidas requieren considerar el principio de justicia transicional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alegre, E., & Orué, A. (2008). *La tierra en Paraguay (1947-2007) 60 años de entrega del patrimonio nacional. Stroessner y el Partido Colorado*. Asunción: Arandurã.
- Ayala Caballero, M. L. (30 de agosto de 2019). *Estrategias jurídicas respecto de las tierras malhabidas identificadas en el Informe Final de la Comisión de Verdad y Justicia (2008)* [Presentación de la Procuradora Delegada de la Procuraduría General de la República]. Seminario El derecho a la justicia respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura stronista, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, San Lorenzo, Paraguay.
- Carrozza, A., & Zeledón, R. (1990). *Teoría general e institutos de derecho agrario*. Buenos Aires: Astrea.
- Comisión de Verdad y Justicia. (2008a). *Informe Final, Tierras Malhabidas*, Tomo IV. Asunción: Comisión de Verdad y Justicia.
- Comisión de Verdad y Justicia. (2008b). *Informe Final. Anive haguã oiko. Tomo I Síntesis y Caracterización del Régimen*. Asunción: Comisión de Verdad y Justicia.
- Contraloría General de la República del Paraguay. (2005). *Informe Final, Examen especial Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra – INDERT. Beneficiarios y*

- Compradores de Terrenos Públicos. Res. CGR N° 1036/04, N° 1362/04, N° 167/05 y N° 433/05.* Asunción.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2019). A.I. N° 340 del 2 de abril de 2019. Expediente "Estado Paraguayo c/ INDERT, Eduardo Pereira y otros s/ Nulidad de acto jurídico y otros". <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>
- Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia. (2023). *Expediente DTAIP N° 72/2023, Nota DEJ N° 097/2023*.
- Hetherington, K. (2015). *Auditores campesinos. Transparencia, democracia y tierra en el Paraguay Neoliberal*. Asunción: Centro de Estudios Rurales Interdisciplinarios; Servilibro.
- Ley N° 6899 (2022). Que crea la Comisión Nacional para el estudio de los mecanismos de recuperación de las tierras malhabidas, identificadas en el Informe Final de la Comisión de Verdad y Justicia del año 2008. Recuperado de <https://bacn.gov.py/archivos/10254/LEY+6899.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (1971). Derecho agrario y justicia agraria. Estudios Legislativos N° 5. FAO. <https://www.fao.org/3/e8734s/e8734s.pdf>
- Pastore, C. (2008). *La lucha por la tierra en Paraguay* (3 ed.). Asunción: Intercontinental Editora.
- Pereira Fukuoka, M. (2023). *El derecho campesino a la tierra en el Paraguay*. Asunción: Base Investigaciones Sociales.
- Petit, H. (2005). *Legislación Agraria del Paraguay*. Asunción: Intercontinental Editora.
- Procuraduría General de la República (2023a). *Nota PGR N° 04/2023*. Portal Unificado de Información Pública, Solicitud #63829. <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/63829>
- Procuraduría General de la República. (2023b). *Nota PGR N° 03/2023*. Portal Unificado de Información Pública, Solicitud #63831. <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/63831>
- Sánchez León, N. (2017). *Tierra en transición. Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.